República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	**00063-2018**
Medio De Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**JOSÉ FAYVER BARRAGÁN PERDOMO Y SUZANA ARIÑO CARREÑO**
Demandado:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Sería del caso abordar el estudio de admisión de la presente acción, de no ser porque se advierte que la misma no se encuentra vigente en los términos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que ha operado el fenómeno de la caducidad, tal como se explica a continuación:

El numeral 2 literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece claramente el término para interponer la demanda respecto al medio de control de reparación directa, señalando lo siguiente:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (...)*

En el *sub examine* la parte actora pretende que se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes con el supuesto **error judicial** en el que incurrieron los Jueces Quinto y Sexto Civiles del Circuito de Ibagué, al haber decretado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con Rad. 048-2004 hoy 035-2014, el remate del bien inmueble que los demandantes estaban pagando; proceso ejecutivo iniciado por el Banco Comercial AV VILLAS, a raíz de la mora en que los demandantes incurrieron en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad financiera por el pago del crédito hipotecario otorgado.

Para este operador judicial no resulta de recibo la teoría que sustenta el apoderado de la parte demandante en el líbelo introductorio, según la cual el término de caducidad de la presente acción comienza a contarse a partir de la fecha en que fueron despojados los demandante del bien inmueble, es decir, a partir del día 14 de julio de 2017, por cuanto en el presente asunto los demandantes pretenden que se les indemnicen los perjuicios que les fueron causados por el **error judicial** en que incurrieron los Jueces Quinto y Sexto Civiles del Circuito de Ibagué, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 66 de la Ley 270 de 1996, el error cuya reparación se persigue, es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**.

En consecuencia, como el daño se predica de las providencias proferidas por los Jueces Quinto y Sexto Civiles del Circuito en el curso del proceso identificado con el Rad. 73-001-31-03-006-2014-00035-00, el término de caducidad del presente medio de control necesariamente deberá empezar a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, que para el caso concreto, no es otra que la emanada del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 31 de julio de 2014.

En asunto de similares circunstancias a las del *sub lite,* el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de 28 de julio de 2017, proferida dentro del radicado 2016-447, siendo demandante Froylan Coy Esquivel y demandada la Nación – Rama Judicial, al resolver un recurso de apelación contra el auto emitido por este juzgado, en el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, señaló:

> *(…) "En el sub júdice, el error judicial alegado se materializó con la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia – el día 18 de julio de 2008 (Fl. 40-54) que confirmó la sentencia de 6 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (Fl. 34-39) dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Granahorrar contra Froilan Coy Esquivel.*
>
> *En efecto, el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, que en este caso sería el 19 de julio de 2008.*
>
> *En este sentido, como la demanda sólo fue presentada hasta el 6 de diciembre de 2016, la misma se encuentra caducada como lo aseguro el a-quo." (…)*

Así las cosas, el término de caducidad del presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, calendada el **31 de julio de 2014**, que resolvió las excepciones propuestas por la parte ejecutada y decretó la venta en subasta pública del inmueble que en ese momento pertenecía a José Fayver Barragán Perdomo y Susana Ariño Carreño. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el **15 de agosto de 2014,** como da cuenta la constancia secretarial orante a folio 38 rev., razón por la cual, el término establecido en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. debe contarse a partir del **16 de agosto de 2014** y hasta el **16 de agosto de 2016**.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto efectivamente ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que el término de dos años con que contaba la parte demandante para interponer la demanda, se cumplió el día **16 de agosto de 2016** y fue solo hasta el día **08 de marzo de 2018,** cuando la demanda fue presentada en la Oficina Judicial, tal y como se desprende del acta individual de reparto que reposa a folio 91 del expediente.

Para mayor claridad procede el despacho a realizar el siguiente cuadro explicativo:

Fecha de ocurrencia del hecho (ejecutoria de la sentencia)	15 de agosto de 2014
Iniciación del termino de caducidad	16 de agosto de 2014
Vencimiento del termino de caducidad	16 de agosto de 2016
Fecha de presentación de la demanda	29 de noviembre de 2017

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, el Despacho procederá a rechazar la presente acción, por encontrarse caducada, en atención a lo ordenado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

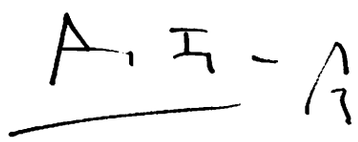

ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA
JUEZ